

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO

SENTENCIA ANTICIPADA

Coromoro Santander, Treinta (30) de septiembre de 2021.

1. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal identificado con el número de la referencia, promovido a instancia del señor **JOSÉ DE JESÚS MERCHÁN BASTILLA**, a través de la Comisaría de Familia de Coromoro, contra **BLANCA MARÍA MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ DEL CARMEN MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ MANUEL MERCHÁN BASTILLA, VICTOR ÁNGEL MERCHÁN BASTILLA** y **CARMEN ELISA MERCHÁN BASTILLA**, con ocasión del incumplimiento de obligación alimentaria a cargo de los citados en la persona de **HERMENCIA MERCHÁN BASTILLA**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Con la acción instaurada se pretende fijar cuota mensual de alimentos a cargo de los demandados y a favor de la señora **HERMENCIA BASTILLA DE MERCHÁN**.

Mediante acta del 22 de marzo de 2018, se agotó el requisito de procedibilidad, conciliación que fue firmada por todos los citados a la mencionada diligencia.

Por auto del 27 de enero de 2021 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a los interesados.

Mediante Oficio del 24 de septiembre de 2021, la señora Comisaria de Familia de este Municipio informa que mediante conciliación del 14 de abril de 2021, se logró concertar un régimen de manutención respecto de **HERMENCIA BASTILLA**, vinculando a **JOSÉ DE JESÚS MERCHÁN BASTILLA, BLANCA MARÍA MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ DEL CARMEN MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ MANUEL MERCHÁN BASTILLA**, y **CARMEN ELISA MERCHÁN BASTILLA**; no siendo posible obtener la comparecencia del señor **VICTOR ÁNGEL MERCHÁN BASTILLA**, de quien se sabe labora en el municipio de San Martín (Meta).

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos conciliación, se garantiza el derecho de la señora **HERMENCIA BASTILLA** respecto de sus hijos **JOSÉ DE JESÚS MERCHÁN BASTILLA, BLANCA MARÍA MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ DEL CARMEN MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ MANUEL MERCHÁN BASTILLA**, y **CARMEN ELISA MERCHÁN BASTILLA**?

Tesis: Sí.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece que el juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(Negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal.

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber, el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumplen cualquiera de las hipótesis anteriormente señaladas, esto con el fin de que en aquellos eventos en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronta a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

Estima el despacho que se encuentra acreditada la transacción en el caso particular por las razones que a continuación se anotan:

El proceso adelantado por **JOSÉ DE JESÚS MERCHÁN BASTILLA** a través de la Comisaría de Familia, iba encaminado a que los restantes hermanos se apersonaran del cuidado personal de la señora **HERMENCIA BASTILLA**, nacida el 12 de noviembre de 1932, y quien en atención a su avanzada edad no puede proveer para su propia subsistencia.

El artículo 411 del Código Civil establece lo siguiente:

Se deben alimentos: 2) a los ascendientes.

Probado como está el vínculo filial entre **JOSÉ DE JESÚS MERCHÁN BASTILLA, BLANCA MARÍA MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ DEL CARMEN MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ MANUEL MERCHÁN BASTILLA, CARMEN ELISA MERCHÁN BASTILLA, y VÍCTOR ÁNGEL MERCHÁN BASTILLA**, y la señora **HERMENCIA BASTILLA**, sólo queda acreditar los otros dos elementos constitutivos de la obligación alimentaria, a saber, la necesidad de los alimentos por parte de la señora **HERMENCIA BASTILLA**, y la capacidad económica de sus hijos.

Ha expresado la Corte Suprema de Justicia como la consecuencia de que una "conciliación laboral" no esté suscrita o aprobada por el respectivo funcionario competente, que la autorice como garantía de protección de los derechos ciertos e indiscutibles, consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de un "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales. Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En efecto, aunque no resulte del todo justificable fijar una cuota alimentaria en los términos indicados en el acta del 24 de abril de 2021, es decir, comprometiéndose cada uno de los hijos firmantes asumir los costos durante el período o mes del año

que la señora **HERMENCIA BASTILLA** viva con cada uno de ellos, lo cierto es que tampoco hay una norma que lo prohíba, no siendo esto contra la moral ni las buenas costumbres.

Así las cosas, si el objeto del proceso era que se fijarían alimentos a favor de la señora **HERMENCIA BASTILLA DE MERCHAN**, y esto ya se hizo en virtud de audiencia de conciliación el 24 de abril de 2021, es evidente que el tema del proceso ya se agotó, motivo por el cual es forzoso dar por terminado el mismo.

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento», para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a “postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601)

Y aunque es cierto que en la conciliación nada se dijo respecto del señor **VICTOR ANGEL BASTILLA MERCHAN**, esto no es óbice para no hacer un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, principalmente porque no ha sido posible su vinculación al plenario, de acuerdo a lo manifestado por la Comisaría de Familia de Coromoro.

Por tal motivo, en la parte resolutive de la presente no se incluirá al mencionado señor, pues aunque se manifestó que trabajaba con una empresa palmera, esto no se certificó en ningún momento, y por ende no tiene el despacho elementos de prueba fehacientes para imponer una cuota de alimentos a cargo de dicha persona.

Todo lo anterior lleva a que se deba dictar sentencia anticipada, aprobando la conciliación presentada ante la Comisaría de Familia de Coromoro el 24 de abril de 2021, en los términos allí plasmados.

5. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

6. FALLA

PRIMERO. APROBAR la conciliación efectuada el 24 de abril de 2021, ante la Comisaría de Familia de Coromoro, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente sentencia no tiene efectos de cosa juzgada, al tratarse de un asunto de alimentos; y está llamada a surtir efectos respecto de **JOSÉ DE JESÚS MERCHÁN BASTILLA, BLANCA MARÍA MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ DEL CARMEN MERCHÁN BASTILLA, JOSÉ MANUEL MERCHÁN BASTILLA, y CARMEN ELISA MERCHÁN BASTILLA** solamente, y a favor de **HERMENCIA BASTILLA DE MERCHÁN**.

TERCERO. SIN COSTAS al no haber oposición.

CUARTO. INFORMAR de la presente decisión a la Comisaría de Familia de Coromoro, a la Personería de Coromoro y a la Fiscalía Seccional de Charalá, para los fines pertinentes.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS
Accionante: HERMENIA BASTILLA DE MERCHAN.
Accionado: JOSÉ DEL CARMEN BASTILLA MERCHAN Y OTROS
Radicado: 682174089001-2020-00042-00.

QUINTO. Una vez surtido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nota: Se notifica en estado 38 del 01 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcd923516b5a8414b7b90610715055f67cf2db1d33c182ea6eaec7d29b607c

Documento generado en 30/09/2021 02:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>